



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 191/2018
ACTOR: MUNICIPIO DE ATLACOMULCO, ESTADO DE MÉXICO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a nueve de noviembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Escrito de Ulises Mercado Pérez, Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Atlacomulco, Estado de México.	46787

Documental recibida el ocho de noviembre del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste. *A)*

Ciudad de México, a nueve de noviembre de dos mil dieciocho.

Agréguese al expediente, para los efectos a que haya lugar, el escrito de cuenta, del Síndico del Municipio de Atlacomulco, Estado de México, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante el cual desiste de la demanda de la presente controversia constitucional, por instrucción expresa del Cabildo Municipal.

Visto lo anterior, y a efecto de decidir lo que en derecho proceda, atento a lo previsto en el artículo 53, último párrafo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que establece:

“Artículo 53. Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones: (...) Los síndicos y los presidentes municipales que asuman la representación jurídica del Ayuntamiento, no pueden desistirse, transigir, comprometerse en árbitros, ni hacer cesión de bienes muebles o inmuebles municipales, sin la autorización expresa del Ayuntamiento.”

En consecuencia, no obstante que el Síndico promovente no exhibe ante este Alto Tribunal copia certificada de la respectiva acta de cabildo en la que se le haya autorizado para desistirse del presente medio de control de constitucionalidad; de que no ha ratificado el contenido y firma de su escrito de desistimiento, ya sea, ante la presencia judicial, o bien, ante Notario Público, y a efecto de decidir lo que en derecho proceda respecto del desistimiento intentado, se debe tener en cuenta lo siguiente:

Mediante escrito presentado el veinticuatro de octubre de este año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, la referida autoridad municipal promovió controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de México, en la que impugnó lo siguiente:

“NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:

Se demanda la invalidez de la fracción XXXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo previsto por los artículos 33 Fracción I (sic), 34, 35, 36, 37 y 39 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, cuyo texto legal en lo conducente reza a la letra:

*'...**Artículo 61.-** Son facultades y obligaciones de la Legislatura: ...*

***XXXVI.** Autorizar los actos jurídicos que impliquen la transmisión del dominio de los bienes inmuebles propiedad del Estado y de los municipios; establecer los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal; o para celebrar actos o convenios que trasciendan al período del Ayuntamiento;...'*

*'...**CAPÍTULO CUARTO***

ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE REQUIEREN

AUTORIZACIÓN DE LA LEGISLATURA

***Artículo 33.-** Los ayuntamientos necesitan autorización de la Legislatura o la Diputación permanente en su caso para:*

I. Enajenar los bienes inmuebles del municipio, o en cualquier acto o contrato que implique la transmisión de la propiedad de los mismos;

***Artículo 34.-** La solicitud de autorización, para realizar cualquiera de los actos señalados en el artículo que precede, y los demás que señale la ley, deberá enviarse por conducto del Ejecutivo, a la que agregará íntegramente los documentos, justificaciones necesarias y, en su caso, el dictamen técnico correspondiente que le haya remitido el ayuntamiento en su petición; además, acompañará el Dictamen de Procedencia que emita, a través de la dependencia competente en el ramo de que se trate, y que recaerá exclusivamente en la petición municipal, sin prejuzgar sobre la autorización.*

***Artículo 35.-** La solicitud de enajenación de un inmueble del municipio deberá contener los siguientes datos:*

I. Superficie, medidas, linderos y ubicación exacta del inmueble;

II. Valor fiscal y comercial del inmueble, esto último certificado por perito autorizado en la materia;

III. Condiciones de la operación y motivos que se tengan para realizarla;

IV. La documentación que acredite la propiedad del inmueble;

V. Comprobación de que el inmueble no está destinado a un servicio público municipal y que no tiene un valor arqueológico, histórico o artístico, certificado por la autoridad competente;

VI. El destino que se dará a los fondos que se obtengan de la enajenación.

***Artículo 36.-** Las enajenaciones de bienes inmuebles propiedad de los municipios y sus organismos auxiliares, una vez realizada la desincorporación, se efectuarán a través de subasta pública, en los términos de lo dispuesto en el Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México y su Reglamento (sic).*

***Artículo 37.-** Los actos realizados en contravención a lo dispuesto en este Capítulo, son nulos de pleno derecho.*

***Artículo 39.-** Los Ayuntamientos podrán enajenar a título oneroso o gratuito, bienes inmuebles propiedad del municipio, así como realizar los demás actos jurídicos respecto a ellos, señalados en la Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios, cumpliendo con los requisitos establecidos en la misma, en la presente Ley y demás disposiciones aplicables...'*

Normas generales, las referidas con antelación que resultan contravenir el espíritu del legislador federal, dado que contravienen esencialmente lo previsto por el artículo 115 Fracción II inciso b) (sic) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto en lo conducente reza a la letra: (...)

Las normas generales cuya invalidez se reclama, entrañan indefectiblemente, un principio de agravio en contra del Municipio por el suscrito representado, en razón de ello. cobra especial relevancia el criterio sostenido por la Segunda Sala de éste (sic) Alto Tribunal, cuyo rubro y texto reza a la letra: (...)

OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACION DE LA DEMANDA:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Toda vez que ésta (sic) parte actora actualiza la norma que se impugna con base en su decisión autónoma en fecha veintisiete del mes de septiembre del año dos mil dieciocho, fecha en la cual se verificó la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo, dado el carácter heterónomo de ésta, siendo este el acto que genera la controversia que ahora se promueve, por lo que en términos de lo previsto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa de lo previsto por el artículo 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, (sic) del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por el artículo 3° del último ordenamiento referido, la determinación objeto de controversia surtió efectos el día veintiocho del mes de septiembre del presente año, empezando a correr el día primero de octubre del presente año, siendo inhábiles los días 12 de octubre del presente año (sic), por lo que la presente demanda se interpone, con toda oportunidad, dentro del término previsto por la fracción II del artículo 21 de la Ley (sic)

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el término para la interposición de la presente controversia, fenece indefectiblemente el día catorce de noviembre del presente año. (...)"

Por auto de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite este asunto y se emplazó a las autoridades demandadas para que presentaran sus contestaciones.

En relación con el desistimiento en la controversia constitucional, el artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra indica:

"Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales (...)."

De dicho precepto legal se advierte que el desistimiento de la demanda de controversia constitucional únicamente procede respecto de actos concretos, por tanto, no ha lugar a acordar de conformidad el desistimiento de la demanda solicitada por el Síndico del Municipio actor, toda vez que en la demanda se impugnaron expresamente las normas generales que establecen la facultad del Congreso del Estado de México en materia de aprobación de los actos jurídicos que impliquen la transmisión de la propiedad de los bienes inmuebles del Municipio, que se encuentran establecidas en los artículos 61, fracción XXXVI, de la Constitución Política del Estado de México, 33, fracción I, 34, 35, 36, 37 y 39 de la Ley Orgánica Municipal de la entidad, resultando aplicables al caso, las tesis de jurisprudencia emitidas por el Tribunal Pleno siguientes:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede el sobreseimiento cuando la parte actora desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que pueda hacerlo tratándose de normas generales. Por su parte, el artículo 11, primer párrafo, de la ley citada establece, en lo conducente, que la comparecencia de las partes a juicio deberá hacerse por medio de los funcionarios con facultades de representación, conforme a las normas que los rijan. De lo anterior se concluye que la procedencia del sobreseimiento por desistimiento en una controversia constitucional está condicionada a que la persona que desista a nombre de la entidad, órgano o poder de que se trate, se encuentre legitimada para representarlo en términos de las leyes que lo rijan; que ratifique su voluntad ante un funcionario investido de fe pública y, en lo relativo a la materia del juicio, que no se trate de la impugnación de normas de carácter general.”¹

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA PUEDE HACERSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO SEA EXPRESO Y SE REFIERA A ACTOS Y NO A NORMAS GENERALES. Del artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para decretar el sobreseimiento por desistimiento de la demanda de controversia constitucional, éste debe ser expreso y no tratarse de normas generales. Ahora bien, si se toma en consideración que el citado procedimiento se sigue a instancia de parte, es inconcuso que para que se decrete el sobreseimiento por desistimiento de la demanda, este último puede manifestarse en cualquiera de las etapas del juicio, siempre que cumpla con las condiciones señaladas.”²

Por lo anterior, con fundamento en el mencionado artículo 20, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia y, con apoyo, además, en las tesis transcritas, **no ha lugar a acordar de conformidad el desistimiento de la demanda solicitada por el Síndico del Municipio de Atlacomulco, Estado de México**, respecto de las normas generales impugnadas.

No pasa inadvertido, que el Municipio actor impugna las normas generales con motivo de su primer acto de aplicación, sin embargo el acto

¹Tesis P.J.J. 113/2005, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII correspondiente al mes de septiembre de dos mil cinco, página ochocientos noventa y cuatro, con número de registro 177328, de contenido siguiente:

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede el sobreseimiento cuando la parte actora desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que pueda hacerlo tratándose de normas generales. Por su parte, el artículo 11, primer párrafo, de la ley citada establece, en lo conducente, que la comparecencia de las partes a juicio deberá hacerse por medio de los funcionarios con facultades de representación, conforme a las normas que los rijan. De lo anterior se concluye que la procedencia del sobreseimiento por desistimiento en una controversia constitucional está condicionada a que la persona que desista a nombre de la entidad, órgano o poder de que se trate, se encuentre legitimada para representarlo en términos de las leyes que lo rijan, que ratifique su voluntad ante un funcionario investido de fe pública y, en lo relativo a la materia del juicio, que no se trate de la impugnación de normas de carácter general.

²Tesis P.J.J. 54/2005, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII correspondiente al mes de julio de dos mil cinco, página novecientos diecisiete, con número de registro 178008



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

concreto de aplicación lo hace consistir en la decisión autónoma del Ayuntamiento de disponer, sin la injerencia del Poder Legislativo estatal, sobre la transmisión de la propiedad de los bienes inmuebles del Municipio, aprobada en la vigésima primera sesión extraordinaria de Cabildo, efectuada el veintisiete de septiembre del año en curso, por lo que no se trata de actos de aplicación emitidos por las autoridades demandadas; además, lo cierto es que el Municipio de Atlacomulco, Estado de México, esencialmente cuestiona la constitucionalidad de los artículos 61, fracción XXXVI, de la Constitución Política del Estado de México, 33, fracción I, 34, 35, 36, 37 y 39 de la Ley Orgánica Municipal de la entidad.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]
ACUERDO

A